

Boletín

de la provincia



Oficial

de Baleares

Se publica los Martes, Jueves y Sábados

Se suscribe en la *Escuela-Tipográfica*, calle de la Misericordia número 4.
Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios á los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirir con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta.
Precios.—Por suscripción al mes 1'50 pesetas.—Por un número suelto 0'25.—Anuncios para suscriptores, palabra 0'01.—Id. para los que no lo son 0'02.

NUM. 7495

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de la promulgación, si en ella no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 6 Abril de 1839).

SECCION DE LA GACETA

PARTI OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros
S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.)
S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, é
S. S. AA. RR. el Príncipe de Asturias y
Infantes, continúan sin novedad en su
importante salud.
De igual beneficio disfrutan las demás
personas de la Augusta Real Familia
(*Gacetas 8 al 10 de Enero*)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN CIRCULAR

A pesar de lo prevenido en el apartado 5.º de la Circular de 4 de Enero de 1913, publicada por la Dirección General de Administración en la *Gaceta* del día siguiente, son muchos los aspirantes á los Cuerpos de Secretarios de Diputaciones Provinciales y Contadores de fondos provinciales y municipales, así como Jefes de las Secciones de examen de presupuestos y cuentas que no han cumplido lo ordenado y otros que se han adaptado á las condiciones exigidas en el preciso momento de concurrir plazas vacantes.

Para procurar que se cumpla lo mandado y evitar interpretaciones contrarias al espíritu y letra de la referida Circular,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer se dicten las siguientes reglas:

1.º Todos los aspirantes mencionados, cualquiera que sea la convocatoria de que procedan, están obligados á justificar ante la Dirección General de Administración, por medio de instancia y en el mes de Diciembre de cada año su existencia, manifestando que insisten en conservar el derecho adquirido y dando noticia de la localidad donde residen y de su domicilio. El hecho de que un interesado, por tener condiciones de aptitud para ingresar en los dos Cuerpos, estuviese colocado en uno de ellos, no le exime de cumplir esta prescripción respecto del Cuerpo del cual es aspirante.

2.º Todo aquel que no cumpla estas prevenciones será excluido de concurrir plazas hasta que en el mes de Diciembre del año siguiente no presente la oportuna instancia justificando su existencia manifestando que insiste en su derecho, dando cuenta de la localidad en que reside y participando las señas de su domicilio.

3.º Todo aspirante que en el mes de Diciembre, durante tres años consecutivos no cumpla lo dispuesto en la presente Real orden, se entenderá que renuncia á su derecho y la Dirección General de Administración le excluirá de la relación de aspirantes, publicando la exclusión en la *Gaceta* sin que haya lugar á reclamación.

4.º La Dirección General de Administración, al remitir los expedientes de concurso para que las Corporaciones verifiquen los nombramientos, devolverá á los Gobernadores respectivos las instancias de aquellos Aspirantes que, por no cumplir las prevenciones de esta Real orden, no han podido ser admitidos al concurso.

5.º Para evitar todo pretexto, fundado en el desconocimiento de las reglas de la presente Real orden, se publicará ésta en los BOLETINES OFICIALES de todas las provincias, sin que se adm tan reclamaciones de ningún género á los interesados que no ejecutasen lo mandado en la forma prevenida.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 3 de Enero de 1915.

SANCHEZ GUERRA.

Señor Gobernador de la provincia de...

(*Gaceta 5 de Enero*)

MINISTERIO DE ESTADO

Subsecretaría.—Sección de Política

El Embajador de S. M. en Londres comunica á este Ministerio la publicación de un Real decreto, con fecha 23 del corriente, por el que el Gobierno de S. M. británica deja sin efecto las listas de contrabando aprobadas por el de 29 Octubre último, y en su lugar declara que mientras continúe la guerra ó hasta nuevo aviso, serán considerados contrabando de guerra, absoluto ó condicional, las artículos siguientes:

Contrabando de Guerra absoluto.

1.º Armas de todas clases, incluso las de caza y las piezas sueltas de las mismas.

2.º proyectiles, cubiertas de cartuchos, y cartuchos de todas clases y sus piezas sueltas características.

3.º Pólvora y explosivos preparados especialmente para usos de guerra.

4.º Ingredientes de explosivos, á saber: ácido nítrico, ácido sulfúrico, glicerina, ace ona, acetato de calcio y todos los demás acetatos metálicos, azufre, nitrato potásico, las fracciones de los productos de la destilación de alquitran de hulla entre el benzol y el crezol inclusivos, anilina, metilanilina, dimetilanilina, perclorato de amonio, perclorato de sodio, clorato de sodio, clorato de bario, nitrato de amonio, cianamida, clorato de potasio, nitrato de calcio, mercurio.

5.º Productos resinosos, alcanfor y trementina (aceite esencia).

6.º Cureñas, arcones, abantrenes, furgones militares, herrería de campaña y sus piezas sueltas características.

7.º Telémetros y piezas sueltas de los mismos.

8.º Efectos de vestuario y equipos militares característicos.

9.º Animales de silla, tiro y carga utilizables en la guerra,

10. Arneses militares característicos de todas clases.

11. Material de campamento y las piezas sueltas características.

12. Planchas de blindaje.

13. Aleaciones de hierro, incluyendo ferrotungateno, ferromolibdeno, ferromanganeso, ferrovanadio ferrocromo.

14. Los metales siguientes: tungsteno, molibdeno, vanadio, níquel, selenio, cobalto, lingotes de hierro hemitatos (hematite pig-iron), manganeso.

15. Los minerales siguientes: volframita, selilita, molibdenita, mineral de manganeso, mineral de níquel, mineral cromo, mineral de hierro hematites, mineral de cinc, mineral de plomo bauxita (bauxite).

16. Aluminio, alumina y sales de aluminio.

17. Antimonio, juntamente con los sulfuros y óxidos de antimonio.

18. Cobre en bruto y refinado en parte, y alambre de cobre.

19. Plomo en lingotes, planchas ó tubos.

20. Alambres de puntas, así como los instrumentos que sirven para fijar los y cortarlos.

21. Buques de guerra, incluso botes y las piezas sueltas de los mismos, tan características que no puedan ser empleadas sino en navíos de guerra.

22. Aparatos de señales acústicas para submarinos.

23. Aeroplanos, dirigibles, globos y todo aparato de aviación, así como las piezas sueltas características y los accesorios, objetos y materiales característicos que puedan servir á la aerostación ó á la aviación.

24. Vehículos, automoviles de todas clases y las piezas sueltas de los mismos.

25. Neumáticos para vehículos automóviles y velocipedos así como los artículos y materiales, especialmente adecuados para emplearlos en la fabricación ó reparación de neumáticos.

26. Caucho (incluso en bruto, residuos y cauchos helaborado—reclaimed rubber) y artículos hechos íntegramente de caucho.

27. Piritas de hierro.

28. Aceites minerales y esencia para motor excepto aceites lubricantes.

29. Instrumentos y aparatos destinados exclusivamente á la fabricación de municiones de guerra ó á la fabricación y reparación de armas ó material militar terrestre y naval.

Contrabando de guerra condicional

1.º Viveres.

2.º Forrajes y granos idóneos para alimentar á los animales.

3.º Prendas de vestir, los tejidos que se emplean en ellas y el calzado idóneos para ser usados en la guerra.

4.º Oro y plata amonedados ó en lingotes; papel moneda.

5.º Vehículos de todas clases, excepto vehículos automoviles, utilizables en la guerra, así como sus piezas sueltas.

6.º Navios, barcos y embarcaciones de todo género, diques flotantes, los elementos de fondeadero ó cuenco, así como las piezas sueltas de ellos.

7.º Material fijo y circulante de ferrocarriles, material de radio telegrafía, telegrafía y telefonía.

8.º Combustibles, excepto los aceites minerales. Lubrificantes.

9.º Pólvoras y explosivos no preparados especialmente para usos de guerra.

10. Herraduras y material de herrador.

11. Arneses y equipos de monturas.

12. Pieles de todas clases, frescas ó secas; pieles de cerdo, curtidas ó no curtidas; cuero curtido ó sin curtir, utilizable para talabartería ó el calzado militar.

13. Gemelos de campo, telescopios, cronómetros y todo género de instrumentos náuticos.

Lo que se hace público para conocimiento general y en adición á los anuncios de esta Sección insertos en las *Gacetas de Madrid* de 19 de Agosto, 10 y 16 de Setiembre, 1.º, 12 y 13 de Noviembre últimos y 8 del actual, cuyo contenido queda sustituido por el del presente.

Madrid, 31 de Diciembre de 1914.—
El Subsecretario, Eugenio Ferraz.

(*Gaceta 2 de Enero*)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Inspección general de Sanidad exterior

Según noticias recibidas en este Centro, existe la peste en Bagdad (sobre Trigris, Turquía Asiática).

Lo comunico á V. E. para su conocimiento, el del comercio, Directores de las Estaciones sanitarias de puertos y terrestres fronterizas y á los efectos de lo dispuesto en el vigente Reglamento de Sanidad exterior.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 7 de Enero de 1914.—El Inspector general, Manuel M. Salazar.

Señores Gobernadores civiles de las provincias marítimas y terrestres fronterizas, Comandantes generales de Ceuta y Melilla y Gobernador Militar del Campo de Gibraltar:

(*Gaceta 8 de Enero*)

SECCION PROVINCIAL

Núm. 29

ADMINISTRACION

DE CONTRIBUCIONES DE BALEARES

Negociado de Industrial.—Año de 1915

Relación de Altas por patentes especiales de Médicos Cirujanos de la Contribución Industrial de esta Capital formada con arreglo al artículo 4.º del Real decreto de 13 de Agosto de 1894, con

	Pesetas
D. Onofre Juaneda.	467'78
Enrique Servera.	277'20
Damián Tous.	277'20
Miguel Ferrando.	277'20
José Aris.	121'28
Bartolomé Vanrell.	121'28
Tomás Darder.	121'28
Pedro Jaume Matas.	121'28
José Sureda Massanet.	121'28
Bernardo Riera.	121'28
Bartolomé Darder.	121'28
Jaime Rové.	121'28
Jaime Comas.	121'28
Julián Alvarez.	121'28
Miguel Berga.	121'28
Cayetano Aguiló.	121'28
Miguel Bannassar.	121'28
Bartolomé Gayá.	121'28
Jaime Escalas.	121'28
Gabriel Oliver.	121'28
Jaime Font Monteros.	121'28
Miguel Martorell.	121'28
Sebastián Font.	121'28
Eugenio Losada.	121'28
Jaime Piña.	121'28
Gasper Berga.	121'28
Ramón Rotger.	121'28
Santiago Villalonga.	121'28
José Sampol.	121'28
Gabriel Ferrer.	121'28
Vicente Planas.	121'28
Bernardo Roca.	121'28
José Aguiló.	121'28
José Foster.	121'28
Mariano Aguiló.	121'28
Bartolomé Monserrat.	121'28
Pedro Company.	121'28
Luis Pizá.	121'28
Pedro Gimenez.	121'28
José Mir Peña.	121'28
Mateo Castellas.	121'28
Bernardo Obrador.	121'28
Jerónimo Ripoll.	121'28
José Cerdá.	121'28
Francisco Ribas.	121'28
Antonio Sbert.	121'28
Antonio Rotger.	121'28
Miguel Kirchhoffer.	121'28
Miguel Nadal.	121'28
Antonio Ramis.	121'28
Jaime Carbonell.	121'28
Francisco Sancho.	121'28
Juan Muntaner.	121'28
Raimundo Piña.	121'28
Antonio Alorda.	121'28
Juan Trián.	121'28
Miguel Sureda Blanes.	121'28
José Mir Mir.	121'28
Tridh Lobich.	121'28
Miguel Casañer.	121'28
Total suman las patentes.	8.091'06

Importa la presente relación de Altas por patentes especiales para Métricos Orijanos de esta Capital ocho mil noventa y una pesetas seis céntimos, la que se inserta en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia para los efectos reglamentarios. Palma 2 de Enero de 1915.—El Administrador de Contribuciones, Mandel Montis.

Núm. 41
INSPECCION PROVINCIAL DE VETERINARIA

Mes de Diciembre de 1914
Estado demostrativo de las enfermedades infecto-contagiosas que han atacado á los animales domésticos en esta provincia, durante el mes de la fecha.

Partido de Palma
Palma.—Enfermedad Glosopeda, especie Porcina, invasiones en el mes de la fecha 1, muertos ó sacrificados 1.

Partido de Inca
Llubi.—Enfermedad Viruela, especie Ovina, enfermos del mes anterior 53.

Partido de Palma
Palma.—Enfermedad Tuberculosis, invasiones en el mes de la fecha 4, muertos ó sacrificados 4.
Palma 31 de Diciembre de 1914.—El Inspector provincial de Higiene pecuaria, Antonio Bosch.

AYUNTAMIENTO DE MAHON

Subasta de arriendo del arbitrio municipal establecido sobre el ganado que se degüelle en el Matadero público de esta Ciudad durante el año de 1915

Diez días después de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia si no fuere festivo, y al primer día siguiente si lo fuere, tendrá lugar en estas Cajas Consistoriales por medio de pliegos cerrados la segunda subasta para el arriendo del arbitrio municipal establecido sobre el ganado que se degüelle en el Matadero público de esta Ciudad durante el año de 1915 con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación.

Servirá de tipo para la subasta la cantidad de cincuenta mil pesetas y no se admitirá ninguna proposición que baje de dicha suma. Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores constituir en la Caja municipal como fianza provisional el cinco por ciento del importe ó valor total de este contrato debiendo aumentar el rematante en concepto de fianza definitiva hasta el diez por ciento de la cantidad en que le haya sido adjudicada la subasta.

Modelo de proposición

Don..... según cédula personal número..... que acompaña, enterado del anuncio y pliego de condiciones para la subasta de arriendo del arbitrio municipal establecido sobre el ganado que se degüelle en el Matadero público de esta Ciudad, durante el año de 1915 se ofrece tomar por su cuenta el mencionado arriendo con entera sujeción á aquellos por la cantidad de (en letras)..... pesetas... céntimos.

Fecha y firma del proponente.

Lo que se anuncia para conocimiento de las personas que deseen tomar parte en la referida subasta.

Mahón á siete de Enero de mil novecientos quince.—El Alcalde Presidente, Juan de Vidal.

Núm. 49

AUDENCIA TERRITORIAL DE PALMA

Relación del nombramiento para varios cargos de Justicia Municipal que se hallaban vacantes en el Territorio de esta Audiencia que se publica en el BOLETIN OFICIAL de la provincia á los efectos prevenidos en la Regla 8.^a del artículo 5.^o de la Ley de 5 de Agosto de 1907.

PARTIDO DE INCA

La Puebla.—Juez Municipal Suplente, D. Carlos Dupuy Jaer.

PARTIDO DE MAHÓN

Mahón.—Juez Municipal Suplente, don José Vidal Villalonga.

PARTIDO DE MANACOR

Artá.—Fiscal Municipal, D. Lorenzo Más y Mora.

Palma 7 Enero 1915.—Jaime Serra, Secretario.—V.^o B.^o—El Presidente, Manuel Gimeno.

Núm. 50

Relación de algunas vacantes de cargos de Justicia Municipal que se publica en el BOLETIN OFICIAL de la provincia a fin de que las personas que aspiren á ellas puedan presentar sus instancias con los comprobantes de sus condiciones y méritos, en la Secretaría de gobierno de esta Audiencia dentro del término de quince días á contar desde la inserción de este anuncio.

PARTIDO DE MANACOR

Artá.—Fiscal Municipal Suplente, Villalonga.—Juez Municipal Suplente.

Palma 7 Enero 1915.—Jaime Serra, Secretario.—V.^o B.^o—El Presidente, Manuel Gimeno.

Núm. 52

Don Juan Alcover y Maspons, Secretario del Tribunal provincial de lo contencioso administrativo.

En virtud de lo dispuesto por este Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo, se hace saber: Que por par-

te de Juan Salamanca y Ramón, vecino de Establiments, se ha deducido recurso contencioso administrativo contra la resolución del Sr. Gobernador civil de la provincia de veinte y nueve de Septiembre último acordando autorizar al Ayuntamiento de la expresada villa para construir un nuevo Cementerio en el sitio denominado «Establits de San Gual» y desestimando el recurso entablado por don Bartolomé Palmer y otros contra dicho emplazamiento.

Y en cumplimiento de lo prevenido en la vigente Ley de lo contencioso administrativo se hace público para que llegue á conocimiento de los que tuviesen interés en el negocio y quieren coadyuvar en él á la Administración.

Dado en Palma de Mallorca á siete Enero de mil novecientos quince.—Juan Alcover.

Núm. 48

CEDULA DE CITACION

Rubí Antonio, sin que conste su apellido materno, ni los nombres de sus padres, domiciliado últimamente en el Caserio de los Hostaletes de esta ciudad, comparecerá en término de seis días ante el Juzgado de Instrucción del Distrito de la Catedral de Palma para declarar en causa por hurto de una bicicleta, instruida por dicho Juzgado: bajo apercibimiento de que si no lo verifica, le parará el perjuicio que hubiere lugar con arreglo á la ley procesal.

Palma de Mallorca 5 de Enero de 1915.—El Secretario, Juan Bestard.

Núm. 55

CEDULA DE NOTIFICACION Y EMPLAZAMIENTO

A la demanda de juicio declarativo de menor cuantía, promovida ante el Juzgado de primera instancia de este Partido y Secretaría única, por el Procurador don Miguel Sintes Pons, á nombre de don Esteban Vilanova y España, curtidor, vecino de Olot, contra D. José Hernández Ferrer, fabricante de calzado, vecino que fué de Ciudadela, y en la actualidad ausente en ignorado paradero, en reclamación de setecientos ochenta y una pesetas veinte y siete céntimos, procedentes de una letra de cambio, intereses y costas, se ha dictado la siguiente

«Providencia.—Juez, Sr. Acquaroni.—Mahón cuatro de Enero de mil novecientos quince.—Por presentado el anterior escrito con el poder, letra de cambio y copias simples que se acompañan, quedan éstas por ahora en poder del Secretario, uniéndose todo lo demás en la forma que solicita el Procurador D. Miguel Sintes Pons, á quien se tiene por comparecido á nombre de D. Esteban Vilanova y España entendiéndose con el referido Procurador las sucesivas notificaciones. Se admite, cuanto há lugar en derecho, la demanda que con dicho escrito se promueve, que se sustanciará por los trámites del juicio declarativo de menor cuantía, y de ella se dá traslado con emplazamiento al demandado don José Hernández Ferrer, contra quien se propone, para que comparezca en el juicio dentro de nueve días, en atención á ignorarse su paradero; y practíquesele la notificación y emplazamiento por medio de edictos que se fijarán en los estrados del Juzgado y sitios públicos de costumbre de esta ciudad y se insertaran en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, de conformidad á lo prevenido en los artículos 681, 682 y 683 en relación con el 269 de la ley de Enjuiciamiento civil. Lo mandó y firma el Sr. D. Carlos Acquaroni Fernández, Juez de primera instancia de este Partido de que certifico.—Carlos Acquaroni.—Ante mí, Juan Ripoll».

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, según lo mandado, expido la presente cédula que firmo en Mahón á cuatro Enero de mil novecientos quince.—El Secretario, Juan Ripoll.

Núm. 71

D. Pedro Cerdó Carbonell, Juez municipal de la villa de Muro, de Baleares.

Por el presente edicto hago saber; que en el juicio verbal se sigue por ante este

Juzgado municipal, por Guillermo Benassar Mas, como representante de la herencia de Antonia Caró Morey, se cita á Miguel Perelló y Perelló, mayor de edad, vecino que fué de ésta, hoy de ignorado paradero, á fin de que comparezca el día veinte y dos próximo á las diez horas, al objeto de celebrar el correspondiente juicio verbal promovido por dicho Benassar en el concepto que usa, sobre pago de ciento cincuenta libras (cuatrocientos noventa y ocho pesetas veinte y siete céntimos) que recibió de la Capó Morey, en calidad de préstamo, según escritura pública é inescrita en el Registro de hipotecas, de fecha dos Junio de 1888, autorizada por el notario D. Pedro Antonio Sabater, en la inteligencia, que de no verificarlo, le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho, pues así queda mandado con provido de esta fecha.

Dado en Muro á ocho de Enero de mil novecientos quince.—Pedro Cerdó.—Gabriel Pujol, Secretario.

Núm. 22

Don Juan Delgado Otaolaurruchi, Teniente de Navio de la Armada Juez Instructor de la Comandancia de Marina de esta provincia.

Por el presente edicto, se cita, llama y emplaza al individuo Blas Monserrat Pons, hijo de Antonio y de Antonia Maria, de 30 años de edad, de estado soltero, natural de Santany (Baleares), de profesión pescador, á fin de que y en el término de 15 días contados desde la publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se presente en este Juzgado en la inteligencia que de no verificarlo le parará los perjuicios que haya lugar.

Palma 28 de Diciembre de 1914.—El Juez Instructor, Juan Delgado.—José M.^a Vives, Secretario.

Núm. 19

REQUISITORIA

Huguet Vich Arnaldo, hijo de José y de Juana, natural de Puigpuñent, provincia de Baleares, de estado soltero, profesión cocinero, de veinte y cinco años de edad, estatura un metro setecientos milímetros, domiciliado se supone en la ciudad de Marsella (Francia), procesado por falta de incorporación á filas; comparecerá en el término de treinta días desde la fecha de su publicación en la Gaceta de Madrid y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, ante el Juez Instructor D. Jerónimo Serra Palmer, Capitán de Artillería con destino en la Comandancia de Mallorca Coastal de San Pedro; bajo apercibimiento que de no efectuarlo será declarado rebelde.

Palma veinte y tres de Diciembre de mil novecientos catorce.—El Capitán Juez instructor, Jerónimo Serra.

Núm. 63

INSTITUTO GENERAL Y TECNICO DE BALEARES

En conformidad á lo dispuesto en las Reales órdenes de 16 de Octubre y 2 de Noviembre de 1914, los alumnos Oficiales y Libres de este Instituto á quienes solo faltan una ó dos asignaturas para terminar el Bachillerato, podrán matricularse en ellas durante la primera quincena de Enero de 1915, verificándose los exámenes en la segunda quincena de dicho mes.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados.

Palma de Mallorca 7 de Enero de 1915.—El Secretario, Magin Verdagner.

Núm. 53

BANCO POPULAR DE MANACOR

Al objeto de darles cuenta del balance del primer ejercicio social, se convoca á los señores accionistas, para la Junta General, que se celebrará en el local domicilio de la Sociedad, el día veinte de los corrientes, á las dos de la tarde.

P. A. del C. D. A.—El Vocal Secretario, Juan B. Bosch.

REGLAMENTO

para la aplicación de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército de 27 de Febrero de 1912.

Continuación (1)

Los que aleguen ó denoten padecer enfermedades ó defectos físicos incluidos en las clases 2.ª, 3.ª, 4.ª y 5.ª del Cuadro de inutilidades, no comprendidos en el párrafo anterior, serán designados á un Cuerpo de la Región y, sin incorporarse á él, marcharán directamente á los Hospitales militares que designen los Capitanes generales, para que sean prontamente observados, y si resultan presuntos inútiles, serán reconocidos por el Tribunal Médico militar de la Región para que éste resuelva sobre su utilidad ó inutilidad para el Ejército; en este último caso se cubrirá su vacante y será destinado el que le reemplace al Cuerpo á que pertenecía el inútil.

Los Médicos de los Hospitales encargados de la observación y reconocimientos de estos reclutas, tendrá presente que el objeto no es curar las enfermedades que padezcan, sino resolver lo antes posible su utilidad ó inutilidad para el servicio.

Art. 363. Para efectuar el reconocimiento y talla de los reclutas, prevenido por el artículo 235 de la Ley, los Capitanes generales de las Regiones ó Distritos dispondrán que durante los días que se efectúa la concentración queden afectos á las Cajas de recluta el Médico militar y sargentos talladores que consideren indispensables para cumplimentar este servicio.

Art. 364. Las Autoridades militares superiores de las Regiones ó distritos darán cuenta á las Comisiones mixtas respectivas para los efectos de su nueva clasificación y revisiones que procedan, de todos los reclutas que como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 235 de la Ley resulten inútiles ó cortos de talla para el servicio militar, bien sea en el acto de la concentración ó al incorporarse al Cuerpo donde sean designados, y dispondrá que sean licenciados y marchen á sus casas en espera de que por la Comisión mixta se tomen los acuerdos á que haya lugar.

Quando los Jefes de las Cajas de recluta tengan conocimiento oficial de que á alguno de los individuos ingresados en Caja les haya sobrevenido alguna de las exclusiones comprendidas en el caso 3.º del artículo 85 de la Ley, ó en el 5.º, 6.º ó 7.º del 86, no lo destinara á Cuerpo activo y lo pondrá en conocimiento de la Autoridad militar superior de la Región ó distrito, la cual dispondrá que los interesados caucen baja en la Caja de recluta y remitan las filiaciones á la Comisión mixta correspondiente, á los efectos de su nueva clasificación, pero si por no tener conocimiento de dicha circunstancia fueran destinados á cuerpo, los Jefes de éstos cumplimentarán lo anteriormente prevenido.

Art. 365. Las filiaciones originales de los reclutas que al ingresar en filas resulten cortos de talla ó sean declarados inútiles total ó temporalmente y conste que la inutilidad fué anterior á la fecha de su destino á Cuerpo ó no se pueda precisar cuando ocurrió, se remitirán á las Cajas de recluta de procedencia, para que por éstas se cursen á las Comisiones mixtas respectivas á los efectos de clasificación que procedan.

A los soldados que sean declarados inútiles totales por padecer enfermedades sobrevenidas después de su ingreso en filas, se les expedirá la licencia absoluta por el Jefe de Cuerpo á que pertenecen, en el cual quedará archivada su filiación original como antecedente del documento que se le expidió.

Art. 366. Para cada uno de los reclutas declarados inútiles en el acto de la concentración ó al presentarse en el Cuerpo donde fuesen destinados, se ins-

truirá el expediente de responsabilidad que previene el artículo 140 de la Ley, al cual no se dará carácter judicial sino en el caso de que aparezca materia de delito.

Para la tramitación de estos expedientes se nombrará Juez instructor y Secretario pertenecientes á la Caja de recluta, si la propuesta de inutilidad fue formulada durante la época de permanencia del recluta en la caja y pertenecientes al Cuerpo en el caso contrario, observándose las reglas siguientes:

1.ª A la orden de formación del expediente se acompañará copia del acta de inutilidad, y se acreditará en él, mediante certificado, si el mozo fué reconocido y tallado, por quién y con qué resultado, los gastos que ocasionó al ramo de Guerra por todos conceptos durante los días que permaneció en la Caja y en el Cuerpo á que fué destinado, así como los gastos de viaje, declarando los facultativos ó talladores, que expondrán sus descargos, é informaran el Ayuntamiento y la Comisión mixta, comprobándose además si el mozo alegó ó no la causa de inutilidad.

Todos estos informes, de los cuales el de la Comisión mixta será remitido á petición del Capitán general, serán emitidos en vista de los antecedentes que existan en los organismos correspondientes, sin que sea necesario tengan á la vista el expediente de responsabilidad que se tramita.

2.ª Si la inutilidad del mozo fué motivada por enfermedad ó defecto físico y en el certificado del facultativo titular que le reconoció no constase que éste haya hecho alegación de su dolencia, se hará información acerca de si la enfermedad ó defecto es ó no de los que por sus síntomas extremos, pueden ser apreciados por el facultativo que practicó el reconocimiento, y este dato servirá de punto de partida para determinar la responsabilidad de dicho Médico.

3.ª Los gastos que se ocasionan al ramo de Guerra por los reclutas que á su incorporación á la Caja ó al Cuerpo resulten inútiles para el servicio de las armas, serán satisfechos:

a) Por el Médico titular que los reconoció, si se comprobase que la enfermedad existía en la fecha del reconocimiento y que fué alegada por el mozo ó que, aun no siéndolo, es de las que por sus síntomas no pueden dejar de ser apreciadas por los facultativos en dicho acto, lo cual se determinará por la Real Academia de Medicina:

b) Por los mozos ó sus familias, si aquéllos son menores de edad, en caso de que la enfermedad no pudiese ser apreciada facultativamente sin previa manifestación del interesado y se acredite que no lo hizo conociendo la existencia de la enfermedad. Si los mozos ó sus familias fueran pobres de solemnidad, el abono de los referidos gastos será de cuantía de los fondos municipales.

4.ª Cuando la responsabilidad correspondiera al Alcalde, Concejales ó Secretario del Ayuntamiento, sea por acción ó por omisión de alguna de las disposiciones legales, se les exigirá el abono de los gastos de que se trata, y lo mismo á los individuos de la Comisión mixta, estableciéndose el principio de que la responsabilidad por la declaración indebida de aptitud de un mozo que luego resulta inútil, lleva consigo la obligación del referido reintegro, sin perjuicio de las demás responsabilidades del orden administrativo y aun criminal que pudieran resultarles.

Quando los responsables sean varios, el reintegro se efectuará por partes iguales entre todos, incluso el mozo y su familia, si á estos también alcanzara la responsabilidad.

5.ª Cuando se previene en las dos reglas anteriores es extensivo á los casos en que la inutilidad sea por falta de talla ó de perímetro torácico, si bien á los mozos no se les podrá exigir el reintegro, ni tampoco á sus familias, sino en el caso que se demostrase emplearan artificios para aparecer con mayor estatura ó perímetro torácico; y por lo

que respecta á los Médicos y talladores únicamente se les obligará al pago de que se trata en el caso de comprobarse que hubo malicia y no error por su parte, ó por exceder la diferencia entre las medidas que obtuvieron en el acto de la clasificación y las que tienen en realidad, de un límite de error prudencial, que por regla general, y salvo circunstancias especiales que pueden concurrir en cada caso, no deberá exceder de 15 milímetros.

Art. 367. Quando el recluta inútil hubiera sido declarado útil por los Vocales Médicos de la Comisión mixta respectiva, se instruirá un expediente análogo para determinar si existe responsabilidad para dichos facultativos.

Art. 368. Ultimados los expedientes, los Capitanes generales y Comandantes generales ex nros, previo dictamen del Auditor, acordarán el sobreseimiento y archivo de las actuaciones cuando, á su juicio, no existan fundamento para exigir responsabilidad á persona ú organismo determinado.

Si estiman que hay responsabilidades exigibles, lo remitirán al Ministerio de la Guerra, que dictará resolución previo informe de las Juntas facultivas de Sanidad militar cuando la responsabilidad recaiga en Médicos militares. Si recae en Médicos ó Corporaciones civiles, el Ministerio de la Guerra remitirá el expediente al de la Gobernación, quien previo informe de la Real Academia de Medicina, si se trata de los Médicos, dictará el acuerdo que estime oportuno.

Si la responsabilidad fuera de Médicos civiles y militares, una vez resueltos los expedientes por el Ministerio de la Gobernación en lo que se refiere á los primeros, volverán las actuaciones al de la Guerra para que dicte su acuerdo respecto á los militares, pidiendo previamente ambos Ministerios los informes que se expresan en el párrafo anterior.

Art. 369. Declarada la responsabilidad, devolverán los expedientes á los respectivos Capitanes ó Comandantes generales, que nombrarán Juez y Secretario para que hagan efectivas las civiles ó administrativas declaradas contra Médicos militares; si la responsabilidad es de los Médicos ó Corporaciones civiles, el Juez instructor remitirá un testimonio de la resolución á la Comisión mixta para que ésta la haga efectiva y remita la carta de pago justificativa de haber sido reintegrado el presupuesto de Guerra de los gastos que indebidamente se le causaron, quedando aquella nuda al expediente. Una vez terminados estos expedientes se archivarán en la Comisión mixta correspondiente.

Art. 370. Los reclutas presuntos desertores que fallen á la concentración serán distribuidos proporcionalmente entre todos los Cuerpos de la Región á que pertenezca la Caja y á los cuales destine reclutas. Los Jefes de los Cuerpos á que estos sean destinados, nombrarán Juez instructor y Secretario que tramiten el expediente que determina el Código de Justicia militar, y en cuanto se compruebe que el recluta es desertor lo pondrá el Juez en conocimiento del Capitán general, á fin de que éste ordene al jefe de la Caja la reposición de la baja en la forma reglamentaria; estos expedientes se tramitarán con la mayor actividad para que sean cubiertas las vacantes en el más breve plazo posible.

Todos los desertores presentados ó aprehendidos serán destinados á los Cuerpos que guarnecen las Plazas de Africa. Si la presentación y captura del desertor se efectuara antes de que su reemplazo pase á la segunda situación de servicio activo, se ordenará cause baja en filas el número más alto del alistamiento de su mismo reemplazo y pueblo que hubiese sido destinado á Cuerpo.

Art. 371. Los reclutas sometidos á la instrucción de expedientes de excepción del servicio en filas como comprendidos en el artículo 93 de la Ley, causarán alta en el Cuerpo á que fueron

agregados para la formación del expediente, ó al que les corresponda ser destinados, según previene el artículo 102 de este Reglamento. Si la excepción fuera negada continuarán en el Cuerpo á que fueron destinados, y si fuera concedida causarán baja inmediata en él y alta en la Caja de recluta de procedencia, quedando sujetos á las revisiones reglamentarias, pero no se cubrirán las vacantes que con este motivo se produzcan en el cupo de filas.

Art. 372. Los expedientes que se tramiten contra los presuntos desertores, los de responsabilidad por haber resultado inútiles y los de excepciones sobrevenidas después del destino á Cuerpo, correspondientes á los reclutas destinados á Infantería de Marina serán tramitados en los Cuerpos á que dichos reclutas estén destinados, y resueltos por las Autoridades de la jurisdicción de Marina, quienes aplicarán los preceptos de la ley de Reclutamiento del Ejército y de este Reglamento.

Art. 373. En cumplimiento de lo que previenen los artículos 231 y 232 de la Ley, deben cubrirse todas las bajas que se produzcan en el cupo de filas con fecha anterior á la que anualmente se señala para la concentración, en la forma expresada en los artículos 315 al 319 de este Reglamento, y sólo quedarán por cubrir las bajas de los que acrediten encontrarse enfermos, de los que se hallen sirviendo como Oficiales y voluntarios en los Cuerpos ó Institutos del Ejército ó de la Armada, de los alumnos de las Academias militares, de los que se encuentren sumariados ó condenados á penas que extingan antes de los treinta y nueve años de edad por delitos cometidos después de la clasificación y declaración de soldados, de los exceptuados del servicio por excepciones sobrevenidas, comprendidas en el artículo 93 de la Ley, de los que residan en el extranjero y se hagan representar en el acto de la concentración, manifestando que han emprendido el viaje para verificar su incorporación, y, en general, de todos aquellos que acrediten no verificar su incorporación por impedírselo causas ajenas á su voluntad, pero que lo verificarán en cuanto éstas desaparezcan.

Las bajas que se produzcan en el cupo de filas, después de verificarse el destino á Cuerpo, por enfermedades ó defectos físicos que existieran antes de la concentración, ó sean de tal naturaleza que no se pueda precisar la fecha en que se presentaron, serán cubiertas con individuos del cupo de instrucción, cualquiera que sea la época en que se apreciaran.

Art. 374. Los reclutas del cupo de instrucción procedentes de revisión ó que hayan disfrutado prórroga, no quedan obligados á cubrir las bajas que ocurran en el cupo de filas del reemplazo á que se incorporan, y los del reemplazo corriente tampoco cubrirán las bajas que por cualquier concepto produzcan en el cupo de filas los procedentes de revisión ó de prórroga, las cuales quedarán sin cubrir.

Art. 375. Cuando algún recluta no pueda acudir á la concentración por impedírselo el estado de su salud, y por su gravedad no fuere posible trasladarlo al Hospital militar más próximo, según parecer del Médico titular del pueblo de su residencia, el Alcalde de éste lo comunicará al Jefe de la Caja y remitirá al Capitán general de la Región certificado facultativo que lo acredite, informando, bajo su responsabilidad, lo que personalmente le conste respecto á la enfermedad y estado del mozo. Los Capitanes generales podrán disponer, cuando lo crean necesario, que sea reconocido en su domicilio por un Médico militar, ó cerciorarse por la Guardia Civil, ó por otros medios, del curso de la enfermedad, obrando según proceda siempre que aparezca responsabilidad.

Si el mozo fuese reconocido en su domicilio por un Médico militar, y de este reconocimiento resultase que es presunto inútil, el Capitán general ordenará se formule propuesta de inutilidad del interesado, á la cual se acompañará la

orden de formación, copia del certificado expedido por el Médico titular del recluta y del de reconocimiento practicado por el Médico militar que le considere presunto inútil para el servicio é imposibilitado de comparecer ante el Tribunal Médico militar, cupo expediente, así formado, se someterá al Tribunal Médico militar de la Región para que, en su vista, y oído el informe verbal ó por escrito del referido Médico, si lo considera necesario, resuelva en definitiva sobre su utilidad ó inutilidad para el servicio.

Art. 376. Los Jefes de las Cajas admitirán á todos los reclutas que, perteneciendo á otras, se les presenten por haber sido llamado á concentración, participando directamente por telégrafo á la de su procedencia el Arma para la cual reúnen condiciones, ó el Cuerpo elegido por el recluta, si es de los acogidos á la reducción del tiempo de servicio en filas y reúne las condiciones que para la correspondiente elección exige este Reglamento, haciendo que se incorporen al Cuerpo que telegráficamente les designe la Caja á que corresponda.

Los Capitanes generales podrán disponer, para facilitar las operaciones de concentración, que en la población donde sea muy numerosa la presentación de reclutas pertenecientes á otras Cajas, se forme una complementaria que se haga cargo de las incidencias que estos reclutas proporcionen, constituyéndola con personal de la Zona que tenga su residencia en la misma población y sea ajeno al perteneciente á las Cajas.

Art. 377. Terminada la concentración y rectificadas los errores que respecto á la talla y oficio figuren en las filiaciones de Caja, se procederá por los Jefes de éstas á clasificarlos según sus aptitudes, á fin de que sean destinados á los Cuerpos en que resulten más idóneos por sus condiciones; bien entendido, que el destino á los Cuerpos de Infantería no debe hacerse bajo el criterio de dejar para esta Arma todos los hombres menos aptos para el servicio militar, sino que se distribuirán proporcionalmente entre todas las Armas y Cuerpos, debiendo los destinados á Infantería tener aptitud para la marcha y el vigor muscular necesario para soportar el peso del equipo.

Los individuos miopes, que necesiten usar lentes correctoras para la visión á distancia, serán todos destinados á Cuerpo á pie.

Art. 378. Las tallas mínimas que deben tener los reclutas que, sin profesión ni oficio útil, se destinan á los Cuerpos de Caballería, Artillería é Ingenieros é Infantería de Marina, serán las siguientes:

Un metro 710 para el Escuadrón de Escolta Real y un metro 700 para Artillería de Montaña é Ingenieros Pontoneros.

Un metro 660 para Artillería de plaza y sitio é Ingenieros,

Un metro 630 para Infantería de Marina, Artillería montada y Caballería.

Art. 379. El destino de los reclutas á los Cuerpos é Institutos se hará con arreglo á la distribución siguiente:

Al Regimiento de Pontoneros se destinarán los aparejadores, marineros, barqueros, pescadores, armeros, carpinteros, carreteros, herreros, labradores, forjadores, herradores, guarnicioneros y basteros.

Al Regimiento de Telégrafos telegrafistas, telefonistas, Maestros de instrucción primaria, relojeros, electricistas, cerrajeros, plateros, armeros, basteros y guarnicioneros; los Oficiales del Cuerpo de Telégrafos y aspirantes con aptitud acreditada, serán destinados precisamente, cualesquiera que sean sus demás condiciones, á este Regimiento ó unidades encargadas del servicio telegráfico militar.

Al Regimiento de Ferrocarriles, los empleados de las Compañías ferroviarias, especialmente los que estén afectos á los servicios de material y tracción, trenes, estaciones y vías y obras, herreros, carpinteros, albañiles, barreneros,

canteros, relojeros, guarnicioneros y ajustadores.

A los Regimientos de Zapadores, albañiles, canteros, barreneros, soladores, herreros, carpinteros, tejeros, alarifes, carreteros, hojalateros, pintores y *chauffeurs*.

A la Compañía de obreros de Ingenieros, carpinteros, ebanistas, torneros, aserradores, mecánicos, cerrajeros, cerrajeros mecánicos, ajustadores de máquinas, torneros en metales, maquinistas, herreros, caldereros, fundidores, modelistas, hojalateros, tallistas, guarnicioneros, basteros, silleros y pintores.

A la brigada topográfica de Ingenieros, topógrafos, agrimensores, portamiras, delineantes y dibujantes.

A las tropas de Aeronáutica, electricistas, sastres guarnicioneros, ajustadores, labradores, carreteros, herradores forjadores, fotógrafos, cesteros, mecánicos, carreteros, basteros, pintores, *chauffeurs* y pilotos de aviación.

Al Arma de Artillería se destinarán estudiantes de Veterinaria, ajustadores, protécnicos, armeros, torneros de metales y maderas, artificieros, pintores, carpinteros, carreteros, guarnicioneros, herreros, basteros, herradores, forjadores y labradores.

Al Arma de Caballería, estudiantes de Veterinaria, herradores, forjadores, basteros, guarnicioneros, armeros, carreteros, labradores, esquiladores, picadores, desbravadores y mozos de cuadra.

La Brigada obrera y topográfica de Estado Mayor elegirá cajistas, marcadores, maquinistas de imprenta y litografía, linotipistas, encuadernadores, dibujantes, pintores, estampadores, fotógrafos, delineantes, graneadores y auxiliares de topógrafos.

Las Tropas de Intendencia, panaderos, molineros, carreteros, cocheros, carreteros, arrieros, sastres, maquinistas, herradores, forjadores, guarnicioneros, herreros y carpinteros.

Los de Sanidad Militar, Médicos, Farmacéuticos, Veterinarios, estudiantes de estas Facultades, practicantes, enfermeros, individuos de las Ordenes religiosas dedicados á la asistencia de enfermos, y reclutas de condiciones adecuadas para el servicio de hospitales; para las Secciones de Ambulancia se destinarán carreteros, cocheros, herradores, forjadores, silleros, guarnicioneros y labradores.

A la Compañía de Mar, de Melilla, se le destinarán reclutas de las Cajas del litoral, útiles para su servicio especial.

A los Establecimientos de Remonta y Depositos de Caballos de sementales se les destinarán reclutas de las Cajas más próximas á la población de su residencia que tengan oficios de yegüeros ó poteros, pastores, labradores, carreteros, arrieros, esparteros, carpinteros, alarifes, herreros, albañiles, talabarteros, forjadores, hortelanos, esquiladores picadores, vaqueros, desbravadores y mozos de cuadra.

Los alumnos de las diferentes Escuelas Especiales de Ingenieros y Arquitectura deberán ser destinados á los Cuerpos de Artillería, Ingenieros é Intendencia, según su especialidad.

Los mozos que no teniendo ninguna de las profesiones ú oficios antes citados posean, sin embargo, conocimientos útiles para determinados Cuerpos del Ejército, serán preferentemente destinados á cubrir plaza en aquéllos, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 237 de la ley de Reclutamiento. Los que no tengan profesión de una ú otra clase serán destinados á Cuerpo, en atención á la talla que ofrezcan.

Art. 380. Los reclutas comprendidos en el caso 6.º del artículo 86 de la Ley serán destinados á la Brigada Disciplinaria de Melilla, y los prófugos presentados ó aprehendidos en fecha posterior á la concentración de reclutas á las guarniciones del Norte de África por el tiempo que determina el artículo 162 de la Ley.

Los reclutas que sobren ó falten en las Cajas del cupo asignado á cada una en la Real orden de concentración, se distribuirán

proporcionalmente entre todos los Cuerpos que deban nutrir, no debiendo quedar ningún recluta del cupo de filas sin ser destinado á Cuerpo.

Art. 381. Se considerarán incluidas en el artículo 237 de la ley las Ordenes y Congregaciones siguientes:

- 1.º Religiosos de las Escuelas Pías.
- 2.º Canónigos de San Agustín.
- 3.º Congregaciones de la Santísima Cruz y Pasión de Nuestro Señor Jesucristo.
- 4.º Hijos del Inmaculado Corazón de María.
- 5.º Religiosos de la Congregación de María (Marianistas).
- 6.º Religiosos de la Congregación de San Alfonso de Ligerio.
- 7.º Ordenes religiosas de Agustinos descalzos (Recoletos), Agustinos calzados, Dominicos, Franciscanos, Carmelitas descalzos y Trinitarios de Alcázar de San Juan.
- 8.º Congregación de San Vicente de Paúl.
- 9.º Compañía de Jesús.
- 10.º Colegios Franciscanos de Ohegin, Vich, Santi Espiritus, Zarauz y Lucena.
- 11.º Institutos de los Hermanos de las Escuelas Cristianas.
- 12.º Institutos de los Pequeños Hermanos de Mar (Maristas).
- 13.º Congregación de los Sagrados Corazones, de Miranda de Ebro.
- 14.º Orden de Religiosos Descalzos de Nuestra Señora de la Merced.
- 15.º Religiosos de San Francisco de Sales.
- 16.º Congregación de San Pedro Advíncula.
- 17.º Colegio de Misioneros Capuchinos, establecidos en Fuenterrabia, Pamplona, Lecároz y El Pardo.
- 18.º Orden Hospitalaria de San Juan de Dios.
- 19.º Religiosos Terciarios Capuchinos de nuestra Señora de los Dolores.

Art. 382. Los reclutas que al corresponderles ingresar en filas es en ordenados *in sacris* y los profesos de las Ordenes religiosas á que se refiere el artículo anterior, que no sean Presbiteros, justificarán ante los Jefes de la Caja de recluta tal condición, mediante certificados en que, además de acreditarlo así, se haga constar la tenan en el período que media desde la fecha en que ingresaron en Caja hasta la que actualmente se señala para la concentración siendo, en su consecuencia, destinados á las unidades de Sanidad Militar para prestar servicio precisamente como sanitarios, enfermeros y practicantes en los Hospitales militares en tiempo de paz, ó donde sean necesarios sus servicios en el de guerra, ó bien para auxiliar á los Directores de las Escuelas de instrucción elemental, teniendo en razón de su estado las consideraciones y preferencias de los soldados de primera y pudiendo autorizarse para vivir fuera del cuartel mientras no salgan á campaña ó maniobras.

Los que hubiesen recibido las órdenes del presbiterado causarán alta en los Cuerpos que designen los Capitanes generales para los efectos de revista y suministro, quedando á disposición del Teniente Vicario de la Región á que pertenezca la Caja en que se concentren para prestar el servicio de su ministerio, bien en las Tenencias vicarias, en los Hospitales militares ó Cuerpos del Ejército, debiendo en estos últimos casos causar alta en las respectivas unidades sanitarias ó en los Cuerpos á que sean destinados.

Contra los acuerdos de los Jefes de las Cajas, relativos á la aplicación de los preceptos de este artículo, podrán recurrir los interesados á los Capitanes generales de las Regiones ó Distritos, que resolverán en definitiva si están ó no comprendidos en el artículo 237 de la ley, dándoseles en su consecuencia el destino que les corresponda.

Art. 383. Los reclutas que en fecha posterior á la de su destino á Cuerpo sean ordenados *in sacris*, podrán solicitar de los Capitanes generales de las Regiones ó Distritos en que sirvan su

baja en el Cuerpo á que pertenezcan y alta en la Compañía de tropas de Sanidad Militar con residencia en la Región, para desempeñar las funciones que previene el artículo anterior.

Las Autoridades superiores de las Regiones ó Distritos quedan autorizadas para conceder estos cambios de destino dentro de las unidades á sus órdenes, dando al efecto las órdenes de alta y baja.

Art. 384. A las filiaciones de los reclutas ordenados *in sacris* y profesos de Congregaciones comprendidas en el artículo 381 de este Reglamento, se unirán los certificados que hayan presentado los interesados á los Jefes de las Cajas para concederles el derecho á ser incluidos en el artículo 137 de la Ley, á fin de que por los Jefes de los Cuerpos á que son destinados se les guarden las consideraciones que se determinan en el artículo 382.

Art. 385. Se considerarán comprendidas en el párrafo segundo del artículo 238 de la Ley, las Ordenes religiosas de Misioneros que se expresan á continuación y tienen Misiones Españolas en los países que en aquel artículo se determinan, los cuales reúnen la condición de que los superiores de las Misiones pertenecen á nuestra nacionalidad y tienen como anejos á su evangélico fin, otros, al menos indirectos, de desarrollo de los intereses nacionales.

1.º Congregaciones de San Vicente de Paúl, con misiones en Filipinas, Méjico, Cuba, Puerto Rico, Perú, Filadelfia y Honduras.

2.º Congregación de Agustinos descalzos (Recoletos), con misiones en Filipinas, Venezuela, China, Brasil y Colombia.

3.º Congregación de Hijos del Inmaculado Corazón de María, con misiones en el Golfo de Guinea, Estados Unidos, Méjico, Argentina, Uruguay, Brasil, Chile, Perú y Colombia.

4.º Congregación de Agustinos calzados, con misiones en Filipinas, China, Colombia, Perú, Brasil, Argentina, Puerto Rico y Méjico.

5.º Congregación de Carmelitas descalzos, con misiones en Indostan, Palestina, Chile, Cuba, Méjico, Estados Unidos, Argentina, Brasil, Perú y Colombia.

6.º Congregación de Frailes menores (Religiosos Franciscanos), con misiones en Filipinas, Tierra Santa, Marruecos y Cuba.

7.º Congregación de Trinitarios descalzos, con misiones en Cuba, Argentina y Chile.

8.º Congregación de Franciscanos capuchinos con misiones en Méjico, Honduras, Costa Rica, Cuba, Santo Domingo, Puerto Rico, Colombia, Venezuela, Chile, Argentina, Filipinas y Marianas.

9.º Congregaciones de misioneros oblatos de María Inmaculada, con misiones en Texas (Estados Unidos) y Méjico.

10. Religiosos dominicos, con misiones en Cuba, Méjico, América Central, Venezuela, Colombia, Chile, Perú, Estados Unidos, Filipinas, China, Tonkin, Japón y Formosa.

11. Compañía de Jesús, con misiones en Filipinas, China, Argentina, Cuba, Colombia, Perú, Bolivia, Ecuador, Chile y Méjico.

12. Congregación del Santísimo Redentor (Redentoristas), con misiones en Méjico, Filipinas, Puerto Rico y Colombia.

13. Congregación de Benedictinos, con misiones en Méjico, Tierra Santa, Argentina, Australia y Filipinas.

14. Congregación de la Santísima Cruz y Pasión de Nuestro Señor Jesucristo, con misiones en Cuba, Méjico, Chile y Perú.

Art. 386. Los individuos de las Congregaciones de Misioneros á que se refiere el artículo anterior, figuraran en el cupo que corresponda, sin ser destinados á cuerpo, aun cuando pertenezcan

(Continuará)